



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00031– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 09 mayo 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 de febrero de 2022 (doc 007), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que si bien es cierto en el denominado contrato de prestación de servicios no se estipuló la ciudad donde se debía radicar los diferentes procesos pactados, se argumentó en el hecho 1.4“ *la demandante informó*



que la abogada de forma verbal le comunico que; radicaría en la ciudad de Armenia(Q)", tal como consta en los documentos aportados en el acápite de pruebas y en contenido del poder otorgado a la misma, ahora bien en la búsqueda en la página de la Rama Judicial, la señora Johana Mildred Vega Durango, radicó el proceso Nro. 630013110004-2019-00218-00 en la ciudad de Armenia (Quindío), donde consta su dirección física "Barrio 25 de Mayo, manzana F casa 7 esquina de la ciudad de Armenia", siendo estas pruebas suficientes para determinar tal competencia por el factor territorial en acatamiento al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 de febrero del 2022 (doc 007), mediante el cual se procedió a rechazar por competencia.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechaza la demanda por competencia (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.



De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La demanda presentada reúne los requisitos para determinar la competencia territorial de este juzgado, teniendo en cuenta el fuero contractual y personal?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a revisar el hecho 1.4 del acápite de la demanda la cual establece lo siguiente:

*“1.4.- De otro lado comenta la demandante que, con el fin de llevar a cabo diferentes procesos en la ciudad de Armenia (Q), que fueran determinantes en relación con la venta del predio enunciado, el día 22 de enero de 2019 suscribió contrato de prestación de servicios con la señora **Johana Mildred Vega Durango**, en calidad de abogada, quien se comprometió, como apoderada judicial, a adelantar y llevar hasta su terminación cinco **Procesos Judiciales**, lo cuales paso a describir:*

- *“ **Proceso De Sucesión** del extinto **Efrain Paniagua Muñoz**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.549.471, fallecido el 28 de octubre de 2012; cuya única interesada y heredera será la señora **Amanda Paniagua Gómez**, derecho que acreditará como subrogatoria de su madre **María Adelfia Gómez De Paniagua**.*
- ***Proceso De Muerte Presunta** del señor **Alberto Paniagua Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.520.276 por desaparición desde hace más de treinta y cinco años.*
- ***Proceso De Muerte** presunta del señor **José Ramiro Paniagua Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.550.911 por desaparición desde hace más de treinta y cinco años.*
- ***Proceso De Sucesión** del extinto **Alberto Paniagua Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.520.276.*
- ***Proceso De Sucesión** del señor **Alberto Paniagua Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.520.276”.*

Ahora bien, es importante trae a colación lo establecido por el tratadista López blanco referente al fuero contractual, frente a lo cual estableció lo siguiente:

Fuero contractual:



“En virtud de este fuero se puede demandar ante el juez competente que se haya estipulado dentro de un contrato como lugar para su cumplimiento tiene su fundamento en el art 85 del C.C., el cual dice que: “Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”²

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil por el magistrado Luis Alonso Rico Puerta, el cual dirimió un conflicto de competencia suscitados entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Tercero Civil de Armenia, a través del radicado 11001-02-03-000-2021-03949-00, donde manifestó lo siguiente:

*“Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente”*

6. Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

- 1) El día 17 de febrero del 2022, se profirió el auto que rechaza por competencia (doc 7), el cual estableció lo siguiente:

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 18 -1, 25, 26-1 del CGP], dado que es de menor, por no superar los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales (pág 08 de Doc 03); no ocurre lo mismo con el factor territorial, pues del escrito de demanda se advierte claramente que la parte ejecutante radica la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y dónde se radica el bien inmueble objeto de contrato, conforme al numeral 3 del artículo 28 del CGP, para lo cual hace transcripción de dicho numeral en el pie de página de la demanda (pág 08 de Doc 03); lo cual procederá el Juzgado a estudiar dicha competencia:

Inicialmente, encuentra este ente Judicial que conforme el numeral 1- 3 del artículo 28 del CGP, establece que:

“.....1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. (subrayado fuera del texto).

Siendo entonces que, respecto a los procesos originados en un negocio jurídico, existe un fuero concurrente, derivado del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación.

Revisada la norma, se advierte que en los procesos de esta naturaleza la competencia por el factor territorial es concurrente, es decir, el demandante a su

² LOPEZ BLANCO, Hernando Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Pág. 246 Fuero del Domicilio.



arbitrio puede incoar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, para lo cual revisando el contrato y los anexos de la demanda tenemos:

- 1. El título base de recaudo el contrato de prestación de servicios (pág. 17-18 doc. 04) se tiene que revisando no se encuentra estipulado el lugar donde sería pagadera.*
- 2. Revisando la parte introductoria y el punto 8 “acápite de notificaciones” de la demanda (pág. 03-09 doc.3) y el contrato de prestación de servicios se menciona que el ejecutado tienen su domicilio en la ciudad de Medellín.*

En consecuencia, al no estar pactado en el contrato de prestación de servicios el lugar del cumplimiento de la obligación, el mismo será asumido por el domicilio del demandado y verificado la demanda y el mencionado contrato, el domicilio radica en la ciudad de Medellín (pág. 03-09 doc.3);(pág. 03-09 doc.3) por lo que la competencia deberá ser asumida por el Juez Civil Municipal de Medellín del presente asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y se enviará de manera digital al Juez Municipal de Medellín de reparto, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del CGP, por estar demostrado en el expediente que es allí el domicilio del demandado.

De conformidad con lo expuesto sucintamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

- 2) El 23 de febrero del 2022 se presenta el recurso de reposición, donde la parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del 17 de febrero de 2022 auto que rechaza por competencia.(doc.007)*

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia se procede a dar respuesta al problema jurídico.

Debe tenerse en cuenta que en este caso que se presenta un fuero recurrente sucesivo, por el cual este juzgado le dio trámite al fuero personal debido a la inexistencia del fuero contractual, ahora bien, no es posible con una simple manifestación pretender establecer el domicilio contractual como se observa en el hecho 1.4 de la demanda, toda vez que el mismo debe ser plasmado en el contrato como lo establece el numeral 3 del artículo 28, y tampoco se anexo prueba alguna que permita a este Juzgado determinar la existencia de ese fuero contractual, por ende, procedió este juzgado aplicar el fuero personal.

En la demanda se indicó que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín hecho respaldado con el contrato anexo, sin embargo, la abogada apoderada en la presentación del recurso anexo la dirección física o de notificación de la demandada la cual hace referencia que lo extrajo del proceso 63001311000420190021800 en la ciudad de Armenia (Quindío)

Frente a lo anterior, no debe confundirse la dirección de notificación o física como el domicilio de la parte demandada, con el fin de entender este aspecto se hace menester traer a colación lo manifestado en una decisión de un conflicto negativo



de competencias, en providencia del 25-01-2010, reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el lugar indicado para que la parte demandada reciba notificaciones, no puede confundirse con el de su domicilio, de un lado por cuanto que no son aspectos de naturaleza similar, de otro por razón de que la ley de procedimiento civil no les ha reservado efectos legales iguales; (…).”³ subrayado fuera del texto.

En igual sentido, y con providencia del 16-06-2010, en decisión de conflicto negativo de competencias, reiteró la Sala de Casación Civil de la misma corporación:

“(…) existen en materia civil diferentes factores o criterios que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada trámite en particular. Uno de esos factores, el territorial, indica que, en principio la competencia le corresponde al Juez del domicilio del demandado;(…)”³.

Por lo anterior, no se puede establecer la dirección física o de notificación anexada por la apoderada de la parte demandante como el domicilio de la parte demandada y se dará aplicación al domicilio plasmado en el acápite de la demanda.

En conclusión, en la demanda se logra determinar la competencia territorial a través del fuere recurrente sucesivo, siendo los competentes los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 de febrero de 2022 (Doc 007), mediante el cual se procedió a rechazar por competencia.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (inciso 5 Art. 90 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020. .

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 17 de febrero 2022 (doc. 7), notificado por estado del 18 de febrero 2022, mediante el cual el despacho rechaza por competencia, por las razones de orden legal aducidas.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 25-01- 2010, expediente No.2009-01966-00, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 16-06-2010, expediente No.2009-02234-00, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.



SEGUNDO: Conceder al apelante el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto conforme al inciso 2 del Art 322 del CGP.

TERCERO: Conforme al núm. 3º inc 4. Del art. 323 del CGP, se concede en el efecto Suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto del 17 de febrero 2022, mediante el cual el Despacho Rechaza por competencia,

CUARTO: Por Secretaria y una vez surtido el trámite anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días remitirá la reproducción al superior, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los superiores jerárquicos de este Juzgado. Ofíciase.

QUINTO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

SEXTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 10 mayo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918a494c59b77457569fe1103bb84a237ace6a3c62ae7b3f9917ae45ae77f01**

Documento generado en 09/05/2022 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>